

Señores

JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 761474003001-2022-00175-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los documentos de reposan en el expediente, por medio del presente acto, comedidamente elevo ante su Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** debido a que el proveído que revivió el trámite procesal archivado se notificó mediante Estado Electrónico No. 1009 de 04 de septiembre de 2024, no por medio de la notificación personal exigida para el supuesto de hecho presentado en el caso concreto, tal como se puntualizará a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Francisco Eladio Gómez Arango y María Jaidibe Gaviria González impetraron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 29 de junio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: Mediante Auto de 14 de junio de 2024, el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el respectivo archivo. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 14 de junio de 2024. Derivado No.017 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

SEGUNDO: El 25 de junio de 2024 la parte actora recurrió al auto de 14 de junio de la misma calenda. No obstante, mediante proveído de 03 de julio de 2024 el Juzgado resolvió negar el recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, razón por la cual ordenó nuevamente el archivo de las actuaciones presentadas. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 03 de julio de 2024. Derivado No.022 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

TERCERO: En vista de lo anterior, el extremo actor incoó acción de tutela, producto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago en sentencia No. 060 de 02 de septiembre de 2024 resolvió conceder el amparo pretendido y, en ese sentido, dejó sin efectos el proveído que decretó la terminación del proceso y ordenó que se convocara a las partes a audiencia.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el a *quo* constitucional, el Despacho mediante Auto de 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso tendría lugar el 15 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m. Ahora bien, presta especial relevancia señalar que el Despacho no profirió auto ordenando que se desarchivara o se reanudara el proceso así como tampoco comunicó tal decisión a mi prohijada para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Sobre este punto, se itera que el Despacho no tuvo en consideración que el proceso se encontraba previamente terminado y archivado, circunstancia que no representa un pormenor toda vez que implica, entre otros, que **el auto que dispone que se adelantarán actuaciones posteriores debe ser notificado personalmente a las partes del proceso revivido**, máxime cuando (i) no se profirió auto que ordenara el desarchivo y la reanudación del proceso ni se comunicó a las partes sobre dicha situación, (ii) así como tampoco se comunicó que las etapas que se surtirían requieren la comparecencia de los sujetos procesales que integran la litis.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

De conformidad con los hechos narrados en precedencia y los fundamentos jurídicos que se esgrimirán en el siguiente acápite, por medio del presente escrito invoco la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que el Auto de 02 de septiembre de 2024 se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia proferida después del desarchivo y la reanudación del proceso, debió ser notificada personalmente. En vista de ello, dicha actuación se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, se itera, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida. El tenor literal de la citada disposición normativa reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

En suma, en el caso de marras es procedente la solicitud de nulidad invocada bajo el entendido que el Despacho no notificó en debida forma el auto que fijó fecha para el momento procesal que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, puesto que no tuvo en consideración que dicho proveído contenida la primera actuación con posterioridad a la terminación y archivo del trámite procesal que vinculó las partes, por lo tanto, debió haber sido notificado personalmente máxime cuando no se profirió auto que ordenara que el desarchivo y reanudación del proceso o se comunicó a las partes sobre dicha situación, argumentación en la que se ahondará en la siguientes líneas.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De manera preliminar se advierte ante el Despacho que en el caso de marras se configuró la causal de nulidad prevista en la legislación respecto a la indebida forma en la que se notifican las providencias en el curso de un proceso, nulidad que a la fecha no ha sido saneada y, necesariamente, entraña la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al proveído notificado sin atender a la formalidad procesal requerida. En efecto, el Auto de 02 de septiembre de 2024 que revivió el proceso y convocó a la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso debió ser notificado personalmente a las partes y no por Estado, tal como procedió el Despacho, desde luego, una interpretación distinta contraviene el ordenamiento jurídico y se traduce en una eventual vulneración del derecho superior del debido proceso y de contradicción que le asiste a mi representada en caso de no sanearse la nulidad alegada.

En primer lugar, debe resaltarse la vital relevancia de la notificaciones como acto de comunicación procesal, cuyo fin es poner en conocimiento real las decisiones judiciales a los sujetos que han sido vinculados al litigio. En relación con la importancia de comunicar a las partes las decisiones tomadas por el operador jurídico en el curso del trámite que se está ventilado, el legislador previó múltiples formas de efectuar las notificaciones dependiendo de la naturaleza de la providencia, el momento procesal en el que se efectúa, entre otros factores a considerar.

Concretamente la notificación personal se efectúa, *prima facie*, para poner en conocimiento que se está adelantando un proceso del cual son parte, con el fin de asegurar la debida vinculación al litigio con miras a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ilustró la relación entre dicha clase de notificación y las garantías que deben cumplirse en el curso de un proceso:

“(…) Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa (…)”

Con base en lo mencionado en precedencia, se colige con meridiana claridad que la primera providencia proferida con posterioridad al desarchivo y reanudación de un proceso debe ser notificada personalmente a las partes, comoquiera que está comunicando una decisión que afecta un proceso que a conocimiento de los sujetos intervinientes se encuentra concluido, razón por la cual es inexistente la carga de vigilancia del proceso a través de las páginas de consulta dispuestas por la Rama Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-0670 de 13 de julio de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

La argumentación esgrimida incluso encuentra sustento jurisprudencial, específicamente en la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que inicialmente se encontraba archivado:

*“(...) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contaran con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma** (...)”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(...) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral **se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional”*

A título de colofón, es procedente la solicitud de nulidad elevada por el suscrito en cuanto el Despacho notificó el Auto de 02 de septiembre de 2024 mediante Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso, sin tener presente que previamente no se había comunicado a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual a la fecha no se ha saneado y, en consecuencia, ruego al Despacho realizar el trámite pertinente para la salvaguarda de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de demandada.

IV. PETICIONES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las solicitudes que se proceden a enunciar:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la notificación del Auto 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso que señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrarse configurada la causal de nulidad reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al Auto 02 de septiembre de 2024, a luces de lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERA: De acuerdo con lo expuesto, se sirva de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes del proveído que ordena la reanudación del proceso, de conformidad con los argumentos esgrimidos y la jurisprudencia vigente.

CUARTA: En vista de lo anterior, se sirva de **FIJAR FECHA Y HORA** para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

V. ANEXOS

1. Auto de 14 de junio de 2024
2. Auto de 02 de septiembre de 2024
3. Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre de 2024.

VI. NOTIFICACIONES

A efectos de notificaciones, se menciona que el suscrito las recibirá en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en la dirección física Avenida 6ª Bis #35N- 100 oficina 212.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, junio 13 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 412

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/10/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12: art. 244 del C.G.P.)¹-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto 412 proferida en el presente asunto el 14/06/24, notificada en estado electrónico el 18/06/24, transcurrió durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2024. El actor allegó escrito contentivo del recurso de apelación el 25/06/24. Cartago, Valle del Cauca, junio 24 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 2171

Nieguese el recurso de apelación radicado el 25/06/24, instaurado por la parte demandante, toda vez que, la solicitud es extemporánea, ya que el auto fue notificado el día martes 18/06/24, es decir, que la parte interesada tenía 19, 20, y 21 del mismo mes para presentar el recurso respectivo, tal y como lo contempla el art 321 y s.s del CGP. Sin dejar de lado que, en tratándose de procesos verbales sumarios no se hace procedente dicho recurso en cuanto son de única instancia y el referido art. 321 indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidos algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco exista alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, Sentencia 060 de 2/09/24, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde ordena dejar sin efectos el auto 412 de 14/06/24 y proceder con la audiencia respectiva.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 02 de 2024

Sin Necesidad de Firma, (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 2865

En virtud a la orden emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se fijará fecha, en la que, en términos del art. 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

Sin que se decrete prueba oficiosa alguna, las cuales bien pudieron agotar las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2° del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma Teams Premium, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con cinco minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 15 de Octubre del año 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por LAS PARTES, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem y advirtiéndose que- no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho; en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará el testimonio de: Eleany Restrepo Giraldo.

A instancia de la parte pasiva, se recepcionará el testimonio de: Isabella Caro Orozco.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2384/12: art. 244 del C.G.P.)_-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidos algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco exista alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE

ESTADO No. 0109

PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTE DESPACHO Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE ESTADO

No.	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	ACTUACIÓN	EJECUTORIA
1	2014-00141	EJECUTIVO	JHON JAIRO CARDONA GRAJALES	ALBA LUCIA VARELA VALENCIA	2807	AGOS.27/24	L.CREDITO	5, 6 y 9 SEPT./2024
2	2022-00175	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ - FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	2865	SEPT.2/24	FECHA AUDIENCIA	5, 6 y 9 SEPT./2024
3	2022-00573	VERBAL - PERTENENCIA	RAMON ELIAS VALENCIA POSADA - AMANDA VARGAS DE VALENCIA	ANDRES PAREDES	2809	AGOS.26/24	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
4	2023-00012	EJECUTIVO	OCTAVIO VELEZ ORREGO	ALEXANDER SANDOVAL	2863	SEPT.3/24	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
5	2023-00046	EJECUTIVO	NELSON EVELIO RIVERA URIBE	MAGDALENA TOME GUZMAN - ISMENIA GUZMAN SALDAÑA	2845	AGOS.30/24	REQUIERE CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
6	2023-00080	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA	SANDRA MILENA HIDALGO	2846	AGOS.30/24	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
7	2023-00219	EJECUTIVO	MARÍA RESTREPO AGUILAR	GLORIA JACQUELINE ANGARITA SANCHEZ	2847	AGOS.30/24	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
8	2023-00299	EJECUTIVO	JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ	SÁUL CASTAÑEDA TORO, JHON JAIRO MUÑOZ SERNA	2847	AGOS.30/24	CONDUCTA CONCLUYENTE	5, 6 y 9 SEPT./2024
9	2023-00374	EJECUTIVO	SUTEX S.A.	CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA	11	2/09/2024	SENTENCIA 11	5, 6 y 9 SEPT./2024
10	2023-00379	EJECUTIVO	CARMENZA CARVAJAL CARDONA	JAIME LONDOÑO ARANGO	2850	2/09/2024	SUSPENSIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
11	2023-00384	EJECUTIVO	BANCO GNB SUDAMERIS	LUIS ANTONIO GUERRERO ECHEVERRI	2851	2/09/2024	ACEPTA PERSONERIA	5, 6 y 9 SEPT./2024
12	2023-00389	EJECUTIVO	JULIÁN NARVÁEZ BEDOYA	REINALDO LLANO GÓMEZ	2852	2/09/2024	REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO	5, 6 y 9 SEPT./2024
13	2023-00489	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CLINICA DENT SALUD S.A.S, Y OTRO	2853	2/09/2024	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
14	2023-00525	EJECUTIVO	FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE	JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ARISTIZABAL Y OTRO	2836	2/09/2024	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
15	2023-00530	VERBAL	MARLENY ARBELÁEZ SERNA	DORA PARRA MARÍN, JUAN PABLO GALVIS ARBELÁEZ	2854	2/09/2024	ADMITE DEMANDA	5, 6 y 9 SEPT./2024
16	2023-00587	EJECUTIVO	COMMERK SAS	EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO	2588	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
17	2023-00598	EJECUTIVO	COOBOLARQUI	JULIETH LORENA PEREZ VEGA Y ANDRES MAURICIO BORNACHERA LOZANO	2856	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
18	2023-00611	SINGULAR	BANCO POPULAR	RUTH NELLY BECERRA ZAPATA	2857	2/09/2024	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
19	2023-00624	EJECTUVO	ALIANZAS A.L.A	2023-00624	2798	27/08/2024	SURTE REMANENTES	5, 6 y 9 SEPT./2024

20	2023-00648	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JOHN ANDERSON HENAO HENAO	2859	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
21	2023-00648	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	2023-00648	2858	2/09/2024	MEDIDA CAUTELAR	5, 6 y 9 SEPT./2024
22	2023-00658	EJECUTIVO	LINA MARIA LLANO MAFLA	ANGELA MARCELA GARCIA ALVAREZ	2859	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
23	2023-00668	EJECUTIVO	HAROLD ADRIAN PADILLA	LEIDY JOHANA MONTENEGRO OSORIO	2860	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
24	2023-00669	EJECUTIVO	HAROLD ADRIAN PADILLA	JUAN CAMILO MONTENEGRO OSORIO	2861	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
25	2023-00672	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ERNESTO TORO PRIETO	2862	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
26	2023-00706	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A	YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA	2863	2/09/2024	CORRIGE	5, 6 y 9 SEPT./2024
27	2023-00717	EJECUTIVO	ELIANA ZAPATA GÓMEZ	2023-00717	2806	2/09/2024	EMBARGO REMANENTES	5, 6 y 9 SEPT./2024
28	2023-00735	EJECUTIVO	COOPERATIVA “COOBOLARQUI”	JHON EDIER ARANGO VALENCIA	2805	27/08/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
29	2023-00735	EJECUTIVO	COOPERATIVA “COOBOLARQUI”	2023-00735	2647	20/08/2024	MEDIDA CAUTELAR	5, 6 y 9 SEPT./2024

EN LA FECHA, SEPTIEMBRE 4, SIENDO LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE 1 DÍA Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 5:00 PM

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

*** LAS PROVIDENCIAS DEBERAN SER SOLICITADAS AL CORREO ELECTRÓNICO ACREDITANDO EL INTERÉS QUE LE ASISTE DENTRO DEL PROCESO RESPECTIVO ***

Calle 11 N°5-67 piso 1 Palacio de Justicia
Telefax: (2) 2140637

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co